

INE/CG1553/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-101/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1329/2021** y la Resolución **INE/CG1331/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el dos de agosto de dos mil veintiuno, el partido Chiapas Unido, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa (en adelante, Sala Regional Xalapa) el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-101/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

***“PRIMERO.** Se **revoca** única y exclusivamente la resolución controvertida, por cuanto hace a las conclusiones señaladas en el Considerando CUARTO de esta sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en lo que fueron materia de controversia, en términos del Considerando CUARTO.”

IV. Derivado de lo anterior, en el Considerando CUARTO. **Efectos de esta sentencia**, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

Conclusión 11.1 C18 CI

El agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente, ya que se advierte que el actor controvierte de fondo la falta de esta autoridad fiscalizadora y no tuvo oportunidad de expresarlo en el procedimiento de fiscalización, porque no le fue dado a conocer en el oficio de errores y omisiones; aunado a que existe una contradicción en los anexos del propio Dictamen Consolidado en el que se advierte que se precisó como observación:

Periodo de corrección

Ahora bien, de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observó 63 registros contables extemporáneos por \$210,094.00 excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 15_CI_PCU del presente Dictamen.

Luego, en el apartado de respuesta, se mencionó:

“Esta observación no fue hecha del conocimiento del sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, ya que se obtuvieron como resultado de las correcciones contables realizadas derivadas de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27865/2021”

A juicio del órgano jurisdiccional, está acreditado que al derivar la falta de las correcciones que se hicieron justamente de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones, por ello el actor no tuvo oportunidad de expresar el razonamiento que ahora señala, respecto a que sólo le corresponden 3 de las 63 operaciones por las que se le sanciona.

En el caso, el actor controvierte de fondo la falta al señalar que, con excepción de 3 de ellas, que son las enlistadas al final del documento con el ID contable 90811, con el nombre del candidato Mario Gilberto Morales Bermúdez; el resto de las operaciones no le son atribuibles a sus candidaturas. Para ello, señala como prueba el Anexo 15_CI_PCU, la cual se advierte que es la misma en que sustentó su determinación esta autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Lo fundado de su agravio radica en que del contenido de dicha documental se aprecia que las candidaturas involucradas con el registro extemporáneo de operaciones son las siguientes:

FEDERICO MONTEJO CAMACHO
GUADALUPE DEL CARMEN RAMIREZ HERNANDEZ
IRRAEL MORALES LOPEZ
JOSE RAMIREZ ROQUE
JUAN DE DIOS SALINAS DEL PORTE
JUAN PABLO OZUNA ZUÑIGA
MARIA ESTRELLA HERNANDEZ DIAZ
ROMAN MENA DE LA CRUZ
VIRGILIO LEON POPOMEYA
MARIO GILBERTO MORALES BERMUDEZ

Sin embargo, del comparativo de dicho anexo con el “Anexo I” (ingresos) y el “Anexo II” (egresos), ambos del Dictamen Consolidado, se advierte que, con excepción de Mario Gilberto Morales Bermúdez, el resto de las candidaturas no se encuentra en la lista de candidaturas por las que tuvo ingresos y egresos el Partido Chiapas Unido. Lo que demuestra que existe una incongruencia entre los anexos del Dictamen Consolidado que da elementos de falta de certeza en la determinación de la autoridad fiscalizadora, pues no es lógico que sancionara por extemporaneidad en las operaciones de candidaturas que no aparecen en el listado de las que le generaron ingresos y egresos al actor; de ahí que lo procedente sea revocar la conclusión **11.1_C18_CI** para efectos de que esta autoridad fiscalizadora en un análisis exhaustivo, se pronuncie sobre la validez de la conducta sancionada, esto es, si existen elementos ciertos para sancionar al actor por el registro extemporáneo de las operaciones que se le imputan y determine nuevamente la sanción, en caso de ser procedente.

Conclusión 12.2 C17 CI

El agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente, ya que se advierte que la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios no fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la resolución; por ello, le asiste la razón al actor cuando señala duda respecto a la respuesta del tercero, que lo cita como “una posible equivocación”.

En ese escenario, a fin de hacer válida su garantía de audiencia al actor, se revoca la conclusión impugnada a fin de que se verifique de forma exhaustiva la confrontación de los comprobantes señalados tanto por el actor como por el tercero

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

y determine, en caso de proceder, nuevamente la sanción. Máxime que, en el caso, la sanción no deriva de una omisión total del actor respecto a comprobar la totalidad de sus ingresos y/o egresos, y que por ello, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita, pues como se mencionó en el caso, la falta derivó de una discrepancia entre lo señalado por el actor y el tercero, que ameritaba que esta autoridad fiscalizadora tuviera un pronunciamiento exhaustivo.

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-101/2021**.

3. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/017/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, se les asignó como financiamiento público para el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	11,094,306.83
Partido Revolucionario Institucional	23,404,431.62
Partido de la Revolución Democrática	10,746,612.00
Partido del Trabajo	11,685,690.97
Partido Verde Ecologista de México	26,154,351.04
Chiapas Unido	12,041,800.48
Morena	52,701,675.93
Podemos Mover a Chiapas	12,450,866.42
Nueva Alianza Chiapas	3,642,721.25
Movimiento Ciudadano	3,642,721.25
Popular Chiapaneco	3,642,721.25
Encuentro Solidario	3,642,721.25
Redes Sociales Progresistas	3,642,721.25
Fuerza por México	3,642,721.25
Total	\$182,136,362.81

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, de la consulta a los registros con que cuenta esta autoridad electoral, se advierte que el partido político local Chiapas Unidos no cuenta con saldos pendientes de pago al mes de agosto de la presente anualidad.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Xalapa resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1329/2021** y la Resolución **INE/CG1331/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **TERCERO. Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-101/2021** la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo

(...)

Su causa de pedir la sustenta en las siguientes temáticas, que se identifican con relación a las conclusiones impugnadas:

(...)

II. Conclusiones 11.1_C8_CI, 11.1_C9_CI, 11.1_C10_CI, 11.1_C12_CI, 11.1_C17_CI, 11.1_C18_CI y 11.1_C19_CI

c) Fallas en el SIF

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

- d) *Eventos realizados en los siete días siguientes al inicio de campañas*
- e) *Sanción por más operaciones de las que le corresponden*
- f) *Reporte extemporáneo del financiamiento para campaña*
- g) *Reiteración de la sanción por gastos publicitarios*
- h) *Ilegalidad de la resolución*
- i) *Desproporcionalidad de la sanción*
- j) *Eventos no onerosos*
- k) *Eventos extemporáneos registrados con anticipación*
- l) *Operaciones registradas de forma extemporánea*
- m) *Indebida y falta de fundamentación y motivación*

III. Conclusión 12.2_C17_CI

- n) *Indebida sanción por facturas canceladas reportadas equivocadamente por un tercero*

Dichas temáticas serán estudiadas en relación con las respectivas conclusiones controvertidas agrupándose, las relativas a las impuestas al Partido Chiapas Unido, en los siguientes temas: a) causas ajenas al procedimiento de fiscalización; b) causas excluyentes de la conducta sancionada; y c) irregularidades de la resolución; por último, se analizará lo relativo a la conclusión 12.2_C17_CI, que se impuso a la mencionada coalición, de la que forma parte el actor.

(...)

Sanción por más operaciones de las que le corresponden

Sobre la conclusión 11.1_C18_CI, el actor menciona que de las 63 operaciones por las que se le sanciona enlistadas en el anexo 15_CI_PCU “Operaciones fuera de tiempo (periodo de corrección)”, que suman el total de \$210,094.00 únicamente le corresponden 3 de ellas y son las enlistadas al final del documento con el ID contable 90811, con el nombre del candidato Mario Gilberto Morales Bermúdez, en un total de \$4,100.00.

Al respecto señala que el resto de nombres e ID contables enlistados, no corresponden a los asignados y candidatos del Partido Chiapas Unido; como lo comprueba con la captura de pantalla del anexo 15_CI_PCU.

*Tal agravio se considera **fundado**, por lo siguiente.*

Justificación

Se advierte que el actor controvierte de fondo la falta de la autoridad fiscalizadora y no tuvo oportunidad de expresarlo en el procedimiento de fiscalización, porque no le fue dado a conocer en el oficio de errores y omisiones; aunado a que existe una contradicción en los anexos del propio Dictamen Consolidado.

En efecto, del Dictamen Consolidado se advierte que, la autoridad precisó como observación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Periodo de corrección

Ahora bien, de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observó **63** registros contables extemporáneos por \$210,094.00 excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 15_CI_PCU** del presente Dictamen.

Luego, en el apartado de respuesta, la autoridad mencionó:

*“Esta observación no fue hecha del conocimiento del sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, ya que se obtuvieron como resultado de las correcciones contables realizadas derivadas de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27865/2021**”*

Al respecto, está acreditado que al derivar la falta de las correcciones que se hicieron justamente de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones, por ello el actor no tuvo oportunidad de expresar el razonamiento que ahora señala ante este órgano jurisdiccional, respecto a que sólo le corresponden 3 de las 63 operaciones por las que se le sanciona.

Sobre ello, debe señalarse que es criterio de este órgano jurisdiccional que si bien, el no hacer del conocimiento del partido actor todas las irregularidades, puede estar justificado, como sucede en el caso, por tratarse de observaciones que surgieron con motivo las modificaciones y corrección de las propias observaciones, lo cierto es que, la garantía de audiencia debe tenerse por colmada con la posibilidad de que el partido acuda ante la instancia jurisdiccional para formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

En ese contexto, en el caso, se actualiza ese supuesto, pues el actor controvierte de fondo la falta al señalar que, con excepción de 3 de ellas, que son las enlistadas al final del documento con el ID contable 90811, con el nombre del candidato Mario Gilberto Morales Bermúdez; el resto de las operaciones no le son atribuibles a sus candidaturas.

Para ello, señala como prueba el Anexo 15_CI_PCU, la cual se advierte que es la misma en que sustentó su determinación la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, lo fundado de su agravio radica en que del contenido de dicha documental se aprecia que las candidaturas involucradas con el registro extemporáneo de operaciones son las siguientes:

FEDERICO MONTEJO CAMACHO
GUADALUPE DEL CARMEN RAMIREZ HERNANDEZ
IRRAEL MORALES LOPEZ
JOSE RAMIREZ ROQUE
JUAN DE DIOS SALINAS DEL PORTE
JUAN PABLO OZUNA ZUÑIGA
MARIA ESTRELLA HERNANDEZ DIAZ
ROMAN MENA DE LA CRUZ
VIRGILIO LEON POPOMEYA
MARIO GILBERTO MORALES BERMUDEZ

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021

Sin embargo, del comparativo de dicho anexo con el “Anexo I” (ingresos) y el “Anexo II” (egresos), ambos del Dictamen Consolidado, se advierte que, con excepción de Mario Gilberto Morales Bermúdez, el resto de las candidaturas no se encuentra en la lista de candidaturas por las que tuvo ingresos y egresos el Partido Chiapas Unido.

*Lo que demuestra que existe una incongruencia entre los anexos del Dictamen Consolidado que da elementos de falta de certeza en la determinación de la autoridad fiscalizadora, pues no es lógico que sancionara por extemporaneidad en las operaciones de candidaturas que no aparecen en el listado de las que le generaron ingresos y egresos al actor; de ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión **11.1_C18_CI** para efectos de que la autoridad fiscalizadora en un análisis exhaustivo, se pronuncie sobre la validez de la conducta sancionada, esto es, si existen elementos ciertos para sancionar al actor por el registro extemporáneo de las operaciones que se le imputan y determine nuevamente la sanción, en caso de ser procedente.*

(...)

III. Conclusión 12.2_C17_CI

Indebida sanción por facturas canceladas reportadas equivocadamente por un tercero

En lo que atañe a la conclusión 12.2_C17_CI el actor aduce una violación del principio de legalidad ante la inexacta aplicación del artículo 294 del Reglamento de Fiscalización y 81, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, al no haber sido valoradas las documentales que fueron cargadas al SIF, por lo tanto, la sanción fue arbitraria.

Lo que sostiene, porque no se le notificó el resultado de la compulsión con el proveedor, lo que lo deja en estado de indefensión, puesto que el proveedor erróneamente en su confirmación hizo referencia a las facturas supuestamente canceladas y no a las nuevas facturas emitidas.

Para ello anexa el oficio de aclaración en el que sustancialmente señala que MORENA solicitó la cancelación de las facturas con folios 305, 309, 310 porque no contaban con el ID contable de la coalición, las cuales fueron sustituidas las facturas con folios 324, 325 y 326, por los mismos importes y conceptos de aquellas sustituidas.

Por tanto, manifiesta que existió una equivocación del proveedor en cuanto al oficio que dirigió a la UTF, porque mencionó que emitió facturas de las cuales se solicitó su cancelación cuando en realidad fueron otras las liquidadas por la prestación del servicio; de ahí que señala que no cometió ninguna infracción, si no fue una confusión de un tercero como lo es el proveedor.

*Al respecto, se advierte que el agravio es **fundado** por lo siguiente.*

Justificación

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021

Al respecto se debe señalar que la Sala Superior ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y Reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- *Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.*
- *Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.*
- *Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.*
- *Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.*

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021

se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 331, prevé la facultad referida.

Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si la respuesta contiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

En el caso, en el Dictamen Consolidado su “Anexo 6.2.2”, se da cuenta de que la autoridad responsable solicitó información a diversos proveedores a fin de que confirmaran o rectificaran la contratación de servicios realizados con el ahora actor, entre ellos, Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.

De igual manera, se hace mención de que los proveedores y prestadores de servicio, a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones, no habían dado respuesta al requerimiento de información, como se advierte de la imagen del citado anexo:

Cons.	Nombre de proveedor y/o prestador de servicios	Numero de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/28345/2021	14/06/2021		(A)
2	Publicidad y logística en comunicación los heraldos	INE/UTF/DA/28346/2021	14/06/2021		(A)
3	Tienda Solutions Grupo Comercial S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/28347/2021	14/06/2021		(A)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Asimismo, se precisó que “si derivado de la documentación proporcionada por el proveedor o prestador de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran observaciones, serán informadas en el Dictamen correspondiente”.

En este contexto, es que el quince de junio del año en curso la autoridad responsable notificó el oficio de errores y omisiones al partido actor.

El actor dio respuesta al oficio de errores y omisiones señalando lo siguiente:

“Se anexa al Sistema Integral de Fiscalización, la siguiente documentación soporte:

Documentación Soporte
Oficio sin número de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por la C. Yesenia Guadalupe Cordero Muñoz, representante legal de la empresa Publicidad y Logística en comunicación los Heraldos S.A. de C.V.
Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2021, suscrito por el C. Erick Iván López López, representante legal de la empresa Tienda Solutions Grupo Comercial S.A. de C.V.
Oficio sin número de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por el C. Josué Alexander Vicente Alvarado, representante legal de la empresa Servicio Técnico Informativo MB, S.A. de C.V.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitimos realizar las siguientes aclaraciones:

1. Se desconoce el contenido e intención de la circularización realizada, en tanto que esta autoridad electoral es omisa en presentarnos copia de los oficios que fueron enviados y/o entregados a estos proveedores. Dicha situación, impide que se pueda realizar cualquier tipo de aclaración o, incluso, que podamos contribuir con la autoridad para agilizar sus labores de fiscalización.

2. En virtud de lo anterior, amablemente se le solicita a esta autoridad que, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a esta representación, se nos notifique de manera inmediata al momento en que den respuesta los referidos proveedores tanto del contenido de los oficios que les fueron enviados como de la correlativa contestación que ellos emitan, fin de estar en aptitud de realizar las aclaraciones que a nuestro derecho convengan, por ser éste requisito esencial del debido proceso que debe observar la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas. De lo contrario, nos limitamos a desconocer cualquier tipo de procedimiento de auditoría que se esté llevando a nuestras espaldas y sin brindarnos elementos suficientes para poder ejercer una adecuada defensa.”

Por otra parte, en lo que interesa, en el anexo 13 Bis_CI_JHH del Dictamen Consolidado, se puede advertir que el proveedor denominado “Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.” dio respuesta al requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticinco de junio del año en curso.

Así, en el propio Dictamen se señala que, una vez analizada la información, respecto del citado proveedor, determinó:

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021

De los proveedores señalados con (3) en la columna denominada "Referencia" **Anexo 13 CI_JHH** del presente Dictamen, se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide, con la documentación entregada por el proveedor. Los casos se detallan a continuación:

Proveedor	Series y folios reportado en el SIF	Series y folios según Proveedor	Anexo
Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.	324	305	13BIS_CI_JHH
	325	309	
	326	310	

En consecuencia, al omitir reportar con veracidad los gastos realizados por concepto de propaganda, informados por el proveedor, la observación **no quedó atendida, por \$1,083,762.04.**

Se adjuntan los comprobantes fiscales señalados por el proveedor y no reportados por el sujeto obligado como **Anexo 13_Bis_CI_JHH** al presente dictamen.

Cabe destacar que, derivado del análisis de la información recibida por el tercero la autoridad determinó que los gastos no se reportaron con veracidad por no corresponder los números de facturas, entre los reportados por el actor y los del tercero.

Ahora bien, lo fundado del agravo deriva en que de autos se advierte que la autoridad fiscalizadora tenía reportadas las facturas señaladas por el tercero como "sin efecto" en las pólizas de egresos 7 y 8, como se muestra:

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021

Imágenes, de las que se advierte que, al menos en dos de las pólizas registradas por el actor, incluso previo a la información otorgada por el tercero, ya existía información sobre las facturas que señaló el proveedor, pero estaban señaladas como “sin efecto”, por ello ante la confrontación de datos, la autoridad fiscalizadora debía justificar cuál de las dos facturas se encontraba vigente y no limitarse a sancionar al actor por no coincidir con lo señalado por el tercero.

Pues se considera que la verificación de vigencia de facturas se encuentra dentro del ámbito de sus facultades, máxime si su actuación derivaría, directamente, en la sanción del sujeto obligado sin agotar la garantía de audiencia.

En ese orden ideas, en el caso concreto, se advierte que la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios no fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la resolución; por ello, le asiste la razón al actor cuando señala duda respecto a la respuesta del tercero, que lo cita como “una posible equivocación”.

En ese escenario, a fin de hacer válida su garantía de audiencia al actor, se revoca la conclusión impugnada a fin de que la autoridad verifique de forma exhaustiva la confrontación de los comprobantes señalados tanto por el actor como por el tercero y determine, en caso de proceder, nuevamente la sanción.

Máxime que, en el caso, la sanción no deriva de una omisión total del actor respecto a comprobar la totalidad de sus ingresos y/o egresos, y que por ello, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita, pues como se mencionó en el caso, la falta derivó de una discrepancia entre lo señalado por el actor y el tercero, que ameritaba que la autoridad fiscalizadora tuviera un pronunciamiento exhaustivo.”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-101/2021**, mediante el apartado **Efectos de esta sentencia**, la Sala Regional Xalapa determinó lo que a la letra se transcribe:

“CUARTO. Efectos de esta sentencia.

Derivado del estudio previo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1, esta Sala Regional determina como efectos:

*Se **revoca** única y exclusivamente la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones **11.1_C18_CI** y **12.2_C17_CI**, para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la **mayor brevedad** una nueva resolución en la que, después de un análisis exhaustivo, en caso de ser procedente, determine la sanción que corresponda.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Lo que se justifica en la necesidad de un pronunciamiento pronto de la autoridad responsable, considerando que el plazo para la toma de protesta de cargos edilicios y diputaciones en Chiapas está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40; así como el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, artículo 267.

*Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del apelante.*

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículo 92, apartado 3.”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 11.1_C18_CI	
Conclusión original 11.1_C18_CI	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 63 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$210,094.00.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: <ul style="list-style-type: none">• Se pronuncie sobre la validez de la conducta sancionada, esto es, si existen elementos ciertos para sancionar al actor por el registro extemporáneo de las operaciones que se le imputan y determine nuevamente la sanción, en caso de ser procedente.
Acatamiento	En acatamiento a la sentencia SX-RAP-101/2021 de la Sala Regional Xalapa, y de la nueva revisión a los 63 registros en periodo de corrección, se concluye que únicamente 3 operaciones corresponden al Partido Chiapas Unido, atribuibles al candidato con ID de contabilidad 90811, como se actualiza en el Anexo 15_CI_PCU_SX-RAP-101-2021 “Operaciones fuera de tiempo (periodo de corrección)”. En consecuencia, se reduce el monto de sanción.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Conclusión 12.2_C17_CI	
Conclusión original 12.2_C17_CI	“El sujeto obligado registró gastos por concepto de propaganda, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$1,083,762.04. .”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: <ul style="list-style-type: none"> • Verifique de forma exhaustiva la confrontación de los comprobantes señalados tanto por el actor como por el tercero y determine, en caso de proceder, nuevamente la sanción.
Acatamiento	“En acatamiento a la sentencia SX-RAP-101/2021 de la Sala Regional Xalapa, y de la nueva revisión a las 3 facturas relacionadas en el Anexo 13BIS_CI_JHH por parte del Proveedor “Servicio Técnico Informativo MB, S.A de C.V., se constató que las facturas se encuentran canceladas en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con fecha 03 de agosto de 2021, por lo que, el proveedor erróneamente, en su confirmación, hizo referencia a las facturas canceladas y no a las facturas vigentes. En consecuencia, la sanción queda sin efectos.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1329/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, identificado con el número **INE/CG1329/2021**, relativo a las conclusiones **11.1_C18_CI** y **12.2_C17_CI**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

- Partido Chiapas Unido
- Coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SX-RAP-101/2021 EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LAS CONCLUSIONES 11.1_C18_CI Y 12.2_C17_CI.

El 03 de septiembre de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SX-RAP-101/2021, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, del Partido Chiapas Unido y de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas, identificados como INE/CG1329/2021 e INE/CG1331/2021, en específico lo que hace a las conductas observadas en las conclusiones 11.1_C18_CI y 12.2_C17_CI.

Conclusión 11.1_C18_CI (Partido Chiapas Unido)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27865/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/CF/023/2021 Fecha de respuesta del escrito: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Operaciones extemporáneas en periodo de corrección</p> <p>Se observó 63 registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.</p>	<p>Respuesta</p> <p><i>"Esta observación no fue hecha del conocimiento del sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, ya que se obtuvieron como resultado de las correcciones contables realizadas derivadas de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27865/2021"</i></p>	<p>Periodo de corrección</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-101/2021, en la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar la Resolución impugnada, respecto a la conclusión 11.1_C18_CI, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, después de un análisis exhaustivo, en caso de ser procedente determine la sanción que corresponda.</p> <p>De la nueva revisión a los 63 registros en periodo de corrección, tal como lo establece la sentencia SX-RAP-101/2021, únicamente 3 operaciones corresponden al Partido Chiapas Unido, atribuibles al candidato con ID de contabilidad 90811, como se actualiza en el Anexo</p>	11.1_C18_CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).	Artículos 38 numerales 1 y 5 del RF.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27865/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/CF/023/2021 Fecha de respuesta del escrito: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>15_CI_PCU_SX-RAP-101-2021 "Operaciones fuera de tiempo (periodo de corrección)".</p> <p>En consecuencia, de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observaron 3 registros contables por un monto de \$4,100.00, que excedieron los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			

Conclusión 12.2_C17_CI (Coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27865/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/CF/023/2021 Fecha de respuesta del escrito: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
22	<p>Confirmaciones con terceros</p> <p>Proveedores y prestadores de servicios</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el Anexo 6.2.2 del presente oficio</p> <p>De la información proporcionada por los proveedores se determinó lo siguiente:</p> <p>Con respecto al proveedor señalado con (A) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 6.2.2, a la fecha de elaboración del presente oficio, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado. Sin embargo, si derivado de la documentación proporcionada por el proveedor o prestador de bienes y servicios, al dar respuesta a esta</p>	<p>Respuesta</p> <p>"Se anexa al Sistema Integral de Fiscalización, la siguiente documentación soporte:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th colspan="2">Documentación Soporte</th> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Oficio sin número de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por la C. Yesenia Guadalupe Cordero Muñoz representante legal de la empresa Publicidad y Logística e comunicación los Heraldos S.A. de C.V.</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2021, suscrito por el C. Eric Iván López López, representante legal de la empresa Tienda Solution Grupo Comercial S.A. de C.V.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Oficio sin número de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por el C. Josué Alexander Vicente Alvarado representante legal de la empresa Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.</td> <td></td> </tr> </table> <p>(...)</p> <p>Ver Anexo R1_CI_JHH, paginas 17-19.</p>	Documentación Soporte		Oficio sin número de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por la C. Yesenia Guadalupe Cordero Muñoz representante legal de la empresa Publicidad y Logística e comunicación los Heraldos S.A. de C.V.		Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2021, suscrito por el C. Eric Iván López López, representante legal de la empresa Tienda Solution Grupo Comercial S.A. de C.V.		Oficio sin número de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por el C. Josué Alexander Vicente Alvarado representante legal de la empresa Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.		<p>Sin efecto</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-101/2021 en la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar la Resolución impugnada, respecto a la conclusión 12.2_C17_CI, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, después de un análisis exhaustivo, en caso de ser procedente determine la sanción que corresponda.</p> <p>De la nueva revisión a las 3 facturas relacionadas en el Anexo 13BIS_CI_JHH por parte del Proveedor "Servicio Técnico Informativo MB, S.A de C.V. que se detallan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Serie</th> <th>Descripción de la factura</th> <th>N</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Serie	Descripción de la factura	N					12.2_C17_CI		
Documentación Soporte																						
Oficio sin número de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por la C. Yesenia Guadalupe Cordero Muñoz representante legal de la empresa Publicidad y Logística e comunicación los Heraldos S.A. de C.V.																						
Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2021, suscrito por el C. Eric Iván López López, representante legal de la empresa Tienda Solution Grupo Comercial S.A. de C.V.																						
Oficio sin número de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por el C. Josué Alexander Vicente Alvarado representante legal de la empresa Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.																						
Fecha	Serie	Descripción de la factura	N																			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27865/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/CF/023/2021 Fecha de respuesta del escrito: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
	<p>autoridad, se identificarán observaciones, serán informadas en el Dictamen correspondiente.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>-El (los) escrito(s) del instituto político que usted representa, con el acuse de recibo correspondiente, dirigido(s) a los proveedores de bienes y servicios que no han dado respuesta o cuyos domicilios no fueron localizados, en el que se solicite dar respuesta a los oficios de solicitud de esta autoridad.</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), y h) y 200, numeral 2 de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP, 127, 296 numeral 1 y 331, 332 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 "Confirmaciones Externas"</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>y folio</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10/05/2021</td> <td>305</td> <td>Microperforado de tamaño 45 x 37 cm con corte incluido logotipo autorizado por cliente.</td> <td>\$47,65 2.00</td> </tr> <tr> <td>20/05/2021</td> <td>309</td> <td>Etiquetas adhesivas matte ½ carta todo color con diseño autorizado por cliente.</td> <td>\$78,40 0.00</td> </tr> <tr> <td>20/05/2021</td> <td>310</td> <td>Lonas impresas tipo pendón de tamaño .80 x 1 mt con ojillos en cada esquina con diseño autorizado por cliente. Lonas de medidas 2x1.50 mts</td> <td>\$57,71 0.04</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se constató que las facturas se encuentran canceladas en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con fecha 03 de agosto de 2021, por lo que, el proveedor erróneamente en su confirmación hizo referencia a las facturas canceladas y no a las facturas vigentes.</p> <p>Cabe destacar que las facturas canceladas fueron sustituidas por los folios 324, 325 y 326 como señala la sentencia SX-RAP-101/2021 las cuales se encuentran registradas en la contabilidad del sujeto obligado, específicamente en el ID 89568, en las pólizas PN1/DR-29/05-21, PN1/DR-32/06-21 y PN1/DR-39/06-21; por tal razón, la observación quedó sin efecto.</p>		y folio			10/05/2021	305	Microperforado de tamaño 45 x 37 cm con corte incluido logotipo autorizado por cliente.	\$47,65 2.00	20/05/2021	309	Etiquetas adhesivas matte ½ carta todo color con diseño autorizado por cliente.	\$78,40 0.00	20/05/2021	310	Lonas impresas tipo pendón de tamaño .80 x 1 mt con ojillos en cada esquina con diseño autorizado por cliente. Lonas de medidas 2x1.50 mts	\$57,71 0.04			
	y folio																					
10/05/2021	305	Microperforado de tamaño 45 x 37 cm con corte incluido logotipo autorizado por cliente.	\$47,65 2.00																			
20/05/2021	309	Etiquetas adhesivas matte ½ carta todo color con diseño autorizado por cliente.	\$78,40 0.00																			
20/05/2021	310	Lonas impresas tipo pendón de tamaño .80 x 1 mt con ojillos en cada esquina con diseño autorizado por cliente. Lonas de medidas 2x1.50 mts	\$57,71 0.04																			

9. Modificación a la Resolución INE/CG1331/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1331/2021**, respecto a las conclusiones **11.1_C18_CI** y **12.2_C17_CI**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(...)

30.14 PARTIDO CHIAPAS UNIDO

(...)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones.
(...)
<i>11.1_C18_CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,100.00.</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales

el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

³ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión⁵, de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atendando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas infractoras
(...)

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas infractoras

11.1_C18_CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,100.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁶.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

⁶ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registradas en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

Ahora bien, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta ha dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7- 2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en repuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁸, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 11.1 C18 CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **15% (quince por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **[\$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.)]**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$615.00 (seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**.¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Chiapas Unido**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$615.00 (seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

30.16 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.2_C17_CI.

Queda sin efectos.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, (...)

El apartado correlativo queda sin efectos.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.14** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Chiapas Unido**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C17_CI y 11.1_C18_CI

(...)

Conclusión 11.1 C18 CI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$615.00 (seiscientos quince pesos 00/100 M.N.).

(...)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.16 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, las sanciones siguientes:

(...)

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.2_C17_CI

Conclusión 12.2_C18_CI

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, la sanción queda sin efectos.

(...)

10. Que en acatamiento a la sentencia SX-RAP-101/2021, se modifican las sanciones primigeniamente impuestas en la resolución INE/CG1331/2021, en los términos siguientes:

Resolución INE/CG1331/2021 Resolutivo DÉCIMO CUARTO	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-101/2021 Resolutivo DÉCIMO CUARTO
<p>DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.14 de la presente Resolución, se imponen al Partido Chiapas Unido, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C17_CI y 11.1_C18_CI.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 11.1_C18_CI</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,514.10 (treinta y un mil quinientos catorce pesos 10/100 M.N.).</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.14 de la presente Resolución, se imponen al Partido Chiapas Unido, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C17_CI y 11.1_C18_CI.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 11.1_C18_CI</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$615.00 (seiscientos quince pesos 00/100 M.N.).</p>
Resolutivo DÉCIMO SEXTO	Resolutivo DÉCIMO SEXTO
<p>i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.2_C17_CI</p> <p>Conclusión 12.2_C17_CI</p> <p>Partido Morena en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>La observación quedó sin efecto. En consecuencia, se eliminó la Conclusión 12.2_C17_CI.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Resolución INE/CG1331/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-101/2021
<p>\$992,942.78 (Novecientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 78/100 M.N.).</p> <p>Partido del Trabajo en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$220,220.45 (Doscientos veinte mil doscientos veinte pesos 45/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México en lo individual una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$492,894.98 (Cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 98/100 M.N.).</p> <p>Partido Chiapas Unido en lo individual una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$226,939.77 (Doscientos veintiséis mil novecientos treinta y nueve pesos 77/100 M.N.).</p> <p>Partido Podemos Mover a Chiapas en lo individual una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$234,526.11 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos veintiséis pesos 11/100 M.N.).</p>	

12. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1329/2021** y de la Resolución **INE/CG1331/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Chiapas Unido, así como a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-101/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-101/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**